



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-310/2026

PARTE RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen con la denuncia presentada por el actor en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Revolucionario Institucional,³ por la probable comisión de infracciones a la normativa electoral.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas. La referida decisión fue controvertida ante la Sala Monterrey, quien confirmó la resolución del Tribunal local.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

- (3) Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Denuncia.** El veinte de marzo, el recurrente presentó una queja en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, y del PRI, por la probable vulneración a la normativa electoral,⁵ derivado de la asistencia a un evento en la Ciudad de México en un día hábil.
- (6) **Admisión, medidas cautelares y audiencia.** El veinticinco de marzo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León acordó iniciar el procedimiento ordinario sancionador, admitiéndolo bajo el rubro POS-024/2026, y ordenó la realización de las diligencias pertinentes relacionadas con los hechos denunciados. El catorce de abril determinó la improcedencia de la medida cautelar⁶ solicitada por la parte recurrente. El veintiocho siguiente emplazó a los denunciados.
- (7) **Resolución POS.** El dieciséis de junio, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.⁷
- (8) **Resolución SM-JG-32/2026.** En contra de la resolución anterior, el veintidós siguiente, el actor promovió un juicio general ante la Sala

⁵ a) Uso indebido de recursos públicos; b) vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, c) supuesta utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

⁶ Dicha medida cautelar solicitada versaba en ordenar al denunciado abstenerse de utilizar tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, así como de asistir a eventos políticos en favor de cualquier opción política durante su horario laboral; sin embargo, la autoridad determinó que esa medida era improcedente, al considerar que las medidas cautelares no pueden recaer sobre actos futuros e inciertos.

⁷ Respecto a las infracciones atribuidas al PRI, determinó la inexistencia al no tener la calidad de sujeto activo para que se actualicen.



Monterrey, quien dictó una sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

- (9) **Recurso de reconsideración.** El veinte de julio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Marco de referencia

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la

Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁷ • Resoluciones de las Salas Regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁸
--	--

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

Sentencia de la Sala Regional

(23) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local esencialmente porque la naturaleza del evento denunciado fue partidista y no proselitista, conforme a lo siguiente:

- **Principio de exhaustividad.** Respecto a las diligencias supuestamente omitidas,¹⁹ la Sala responsable consideró que si

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁹ Enfocadas en verificar que el día del evento controvertido realmente se le haya descontado la percepción nominal del presidente denunciado y que no se hayan utilizado recursos públicos para su traslado a la Ciudad de México.



bien el Tribunal local no se había ocupado de ello, no era suficiente para revocar su determinación dado que, aun acreditándose que no se realizó el descuento del salario al denunciado o que se hicieron erogaciones municipales para su traslado al evento en cuestión, no actualizaría las infracciones señaladas, pues para esto sería necesario demostrar que esos recursos tuvieron una finalidad electoral y que se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de una contienda comicial.

Señaló que reponer las diligencias omitidas solo tendría como finalidad robustecer aspectos accesorios de la litis principal sin que pudiera advertir cómo podrían modificar la conclusión jurídica alcanzada por el Tribunal local, respecto a que la inexistencia de las infracciones denunciadas se debía a que el evento en cuestión no fue de naturaleza proselitista sino solo partidista.

- **Indebido emplazamiento.** Tocante a que durante la sustanciación del procedimiento sancionador no se emplazó correctamente al administrador de la cuenta que transmitió el evento denunciado, la Sala Monterrey refirió que esa circunstancia no sería trascendente para la resolución del procedimiento, dado que la conducta denunciada no residía en la administración de la cuenta sino en la asistencia del presidente municipal de Monterrey a un evento partidista en horario laboral utilizando recursos públicos.
- **Valoración de pruebas.** En cuanto a que la falta de valoración del video del evento, materia de denuncia y otras probanzas, la Sala Monterrey desestimó tal planteamiento, compartiendo la conclusión del Tribunal local respecto a que la naturaleza de ese evento fue partidista y no proselitista, dado que tuvo como objetivo presentar la propuesta del PRI sobre los *defensores de*

México y su compromiso para el próximo proceso electoral, sin que se advirtiera que se buscara influir en la voluntad del electorado o favorecer a una persona en particular.

Concluyó que el Tribunal local sí analizó integralmente el video aportado, así como las pruebas relacionadas con una nota periodística y un post de Facebook del presidente nacional del PRI, y determinó correctamente que el evento no fue de naturaleza proselitista, por lo que las restricciones para el denunciado como servidor público para asistir a eventos proselitistas no regían para ese caso.

Agravios del recurso de Reconsideración

(24) La parte recurrente pretende que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, se declare la existencia de las infracciones denunciadas, a partir de los siguientes motivos de disenso:

1. La sentencia controvertida fijó una regla constitucional restrictiva que priva de eficacia las directrices establecidas en el artículo 134 constitucional al condicionar su tutela a la existencia de proselitismo electoral, además de que la distinción entre un acto partidista y proselitista no puede servir como excluyente del régimen constitucional que impera en los servidores públicos.
2. La calidad de militante de una persona no la disocia en día hábil de su investidura como titular de una presidencia municipal, por lo que la sentencia recurrida invirtió el deber reforzado que debe existir entre las personas servidoras públicas, al convertir el derecho de afiliación en una excepción para desatender las directrices que fija el artículo 134 constitucional.
3. La Sala responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional que permitió convalidar una deficiente



investigación sobre el uso de recursos públicos, ello al declarar anticipadamente que las pruebas omitidas eran irrelevantes para acreditar las infracciones denunciadas.

Caso concreto

- (25) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que de la sentencia impugnada y los agravios formulados **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (26) Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable efectuó un estudio de estricta legalidad, sin que los planteamientos formulados por la parte recurrente evidencien que en la sentencia impugnada se hubiera realizado una interpretación directa de la constitución o algún ejercicio de constitucionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.
- (27) En efecto, la Sala Regional se limitó a calificar la legalidad de la resolución del procedimiento sancionador, específicamente al verificar la exhaustividad de la investigación, el emplazamiento formulado a las partes y la valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal local, aspectos que constituyen cuestiones de estricta legalidad.
- (28) No pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala responsable desestimó algunos de estos planteamientos señalando que las restricciones para el denunciado como servidor público no le eran aplicables dado que el evento materia de análisis no fue de naturaleza proselitista sino solo partidista.
- (29) Sin embargo, dicha conclusión no surgió de un estudio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia que se revisa, sino de una determinación alcanzada por el Tribunal local, la cual solo fue cuestionada mediante argumentos de legalidad, pues en esa instancia

no planteó un agravio de constitucionalidad, sino la falta de diligencias por parte de la autoridad sustanciadora y la valoración que hizo el Tribunal local sobre el video del evento, las notas y publicaciones que se hicieron en torno a ello.

- (30) De este modo, contrario a lo que menciona el recurrente, la Sala Regional se ciñó a atender planteamientos de estricta legalidad, relativos a la valoración probatoria y sustanciación del procedimiento sancionador, sin que implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución general.
- (31) Esto es, el razonamiento utilizado por la autoridad responsable no constituyó una inaplicación funcional del régimen constitucional desarrollado en el artículo 134 constitucional ni una interpretación sobre los alcances de que dicho precepto impone a las personas titulares de los ejecutivos municipales.
- (32) Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.²⁰
- (33) En la misma línea, los agravios esgrimidos ante esta instancia tampoco evidencian un problema de constitucionalidad, en virtud de que todos ellos buscan demostrar un ejercicio restrictivo que supuestamente llevó a cabo la Sala responsable sobre las directrices establecidas en el artículo 134 constitucional, empero, se trata de argumentos que buscan ampliar sus motivos de disenso planteados

²⁰ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.**



en la instancia regional con el propósito de conseguir artificiosamente actualizar el supuesto de procedibilidad de este recurso extraordinario.

21

- (34) Conforme con lo expuesto, a juicio de quienes resuelven, no resultan aplicables los precedentes invocados por el recurrente,²² ni se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en las jurisprudencias 26/2012 y 32/2009 de rubros: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, ya que la decisión tomada por la Sala Regional no estuvo sustentada en una interpretación directa del artículo 134 constitucional.
- (35) Tampoco se actualiza la inaplicación implícita de los artículos 348, fracción III, y 350 de la Ley Electoral local, pues la Sala Regional no dejó de observar esas disposiciones por considerarlas contrarias a la Constitución ni excluyó alguno de sus elementos normativos. Únicamente concluyó que, conforme a los hechos y pruebas del expediente, no se acreditaron los presupuestos necesarios para actualizar las infracciones.
- (36) La falta de subsunción de una conducta en una hipótesis normativa constituye una cuestión de legalidad y no equivale a la inaplicación de la disposición correspondiente.

²¹ Resulta aplicable, cambiando lo que tenga que cambiar, la Tesis CXXIII/2001 de rubro: **DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA.**

²² **SUP-REC-519/2021.** Se determinó procedente dado que la Sala Xalapa realizó una interpretación directa de los artículos 35, 115, fracción I, párrafo segundo y 134, de la Constitución al establecer cuándo los servidores públicos municipales en funciones y que buscan reelegirse, pero sin separarse del cargo, pueden realizar actos de campaña.

SUP-REC-94/2015. Se aceptó la procedencia dado que en la sentencia reclamada la Sala Regional Monterrey citó el artículo 134 y que existían argumentos en el apartado correspondiente sobre sus alcances.

SUP-REC-783/2021. La procedencia del REC se colmó porque en la instancia local se solicitó la inaplicación de un acuerdo del INE.

SUP-REC-806/2021. La procedencia se justificó por la relevancia del asunto para fijar un criterio sobre cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

- (37) En torno a la supuesta falta de aplicación, indebida interpretación o modulación de los criterios jurisprudenciales invocados tampoco actualiza el requisito especial de procedencia, pues tales planteamientos se refieren a la forma en que la Sala Regional aplicó o distinguió los criterios relacionados con actos partidistas, actos proselitistas y participación de personas servidoras públicas.
- (38) Esas cuestiones corresponden al ámbito de la legalidad, en tanto la responsable no declaró inaplicable alguna jurisprudencia obligatoria mediante un ejercicio de control constitucional ni desconoció expresamente su fuerza vinculante.
- (39) Igualmente, contrario a lo planteado por la recurrente, no se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico.
- (40) En efecto, esta Sala Superior ha desarrollado una sólida línea de precedentes y criterios jurisprudenciales sobre el alcance de las directrices fijadas en el artículo 134 constitucional y los límites existentes para las personas servidoras públicas en eventos ajenos al encargo que tienen encomendado, incluso aquellos que son de naturaleza partidista.²³
- (41) No se soslaya que el recurrente afirme que la intervención de esta Sala Superior permitiría unificar criterios discrepantes sostenidos por la Sala Monterrey en casos análogos, ya que en su sentencia dejó de observar diversos criterios jurisprudenciales de tesis aisladas. No obstante, esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la

²³ Entre ellas las Tesis X/2024 y XXVIII/2019 de rubros: **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. LA SOLA ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS O PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES POR PERSONAS LEGISLADORAS FEDERALES O LOCALES NO ACTUALIZA SU VULNERACIÓN y SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**



procedencia del recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción, por lo que no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.²⁴

- (42) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

²⁴ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-237/2026.